

*Decreto de 10 de marzo, concediendo ciertos derechos á los inmigrantes que traten de establecerse en la República y naturalizarse en el país.*

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Sabed:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1°. El Gobierno puede dar á cada familia de los inmigrantes de los EE. UU. ó de cualquiera otra nacionalidad, que lleguen á la República con objeto de naturalizarse, hasta ciento veinte manzanas de tierra en los terrenos baldíos; atendido el número de personas de que se componga la familia. A los célibes se les podrán conceder hasta sesenta manzanas.

Art. 2°. Los que vengan con este designio disfrutarán en las tierras de ejidos y comunidades de los mismos derechos que los naturales del país; y serán exentos por diez años de cargas vecinales y servicio de las armas, salvo que sea para la defensa de la libertad y soberanía de la República.

Art. 3°. No podrán ser enagenados los terrenos concedidos por esta ley, sinó es cuando hayan sido cultivados al menos en la mitad, y los agraciados, adquirido naturaleza conforme á la ley.

Art. 4°. A los que vengas á avecindarse conservando los derechos de extrangería, podrá el Gobierno hacerles las mismas concesiones de tierras en iguales proporciones; pero no las adquirirán en propiedad, y se reputarán simples superficiarios; así como los que, trayendo designio de naturalizarse, no lo verifiquen en el tiempo establecido por la ley. Este derecho no puede pasar de diez años, ni podrá

trasmitirse por ningún título que no sea hereditario; sinó, cuando hubiesen cultivado por lo menos la mitad del terreno cedido. Concluido el término de los diez años, espira el derecho que se les concede sea en poder de los inmigrantes mismos ó de un tercero. Los diez años se comenzarán a contar desde la tradición del terreno.

Art. 5°. Para el goce de los privilegios que por la presente ley se conceden, se requiere traer pasaporte de Ministros ó Cónsules de Nicaragua residentes en los países extranjeros, con arreglo á las instrucciones que haya dado ó diere el Gobierno.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. – Managua, marzo 7 de 1865. – Juan B. Sacasa, D. P. – Manuel Urbina, D. S. – Florencio Miranda, D. S. – Al Poder Ejecutivo – Salon de sesiones de la Cámara del Senado. – Managua, marzo 8 de 1865. – Mariano Montealegre, S. P. – Andres Murillo, S.S. – Federico Solórzano, S. S. – Por tanto: Ejecútese – P. N. Managua, marzo 10 de 1865. – Tomas Martinez. – El Ministro del Interior – Antonio Silva.